



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01194

**Asunto:** No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado rechazó la demanda verbal para imposición de servidumbre eléctrica por indebida subsanación (Cfr. Archivo 5°).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo de la demanda en tanto que ésta fue debidamente presentada y subsanada. Además, señaló que lo solicitado por el Juzgado en la inadmisión desconoce el contenido de las normas que regulan la materia y el precedente jurisprudencial. Los argumentos se encuentran expuestos en el archivo 6° del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** Corresponde al Juzgado determinar si en este evento es procedente revocar el auto de rechazo de la demanda tras analizar si exigir que se aporte el inventario de los daños ocasionados al predio gravado y el acta elaborado para ello, con una vigencia no superior a un año, resulta desproporcionado y desconoce lo previsto en las normas que regulan la materia.

**2.-Sobre el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.** Tras la expedición de la Ley 56 de 1981, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de

interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica tienen la facultad de iniciar procedimientos judiciales para la imposición de servidumbres eléctricas en los inmuebles aptos para ello.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas que regulan la materia, ese procedimiento tiene por fin, por un lado, facilitar la construcción de la servidumbre para garantizar la adecuada prestación del servicio público de la energía eléctrica, y, por otro, garantizar la justa indemnización del propietario del bien gravado.

En ese sentido, en sentencia C 831 de 2007 el referido tribunal señala: "(...) *el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y **garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa***". (Subrayado fuera de texto).

Por esa razón, el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 impone a la entidad pública la carga de presentar junto con la demanda para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica: "***El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.***"<sup>1</sup>

### 3. CASO CONCRETO

En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para la interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por Interconexión Eléctrica ISA SA ESP contra los herederos indeterminados del señor Gilberto Marrugo Redondo.

Entre las causales de inadmisión, se encontraba la de aportar un inventario de los daños causados al inmueble, así como el acta realizada para el efecto, debidamente

---

<sup>1</sup> Cfr. Literal b, artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

actualizada, teniendo en cuenta que su vigencia superaba el año de expedición (Cfr. Archivo 3°).

Tras presentarse el escrito de subsanación, el Juzgado consideró que el requisito previsto en el numeral 14° de la demanda no se había subsanado, en tanto, aunque se aportó un inventario actualizado se omitió allegar el acta con base en el que este fue elaborado y se insistió en tener en cuenta la inicialmente allegada la cual se expidió en mayo de 2021, por lo que procedió a rechazar la demanda en la providencia del 25 de noviembre de 2022 (Cfr. Archivos 4° y 5°).

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra esa decisión con el fin de que se dejara sin efectos. Los motivos de inconformidad se concretan en el hecho de que lo exigido por el Juzgado no se compadece con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para la admisión de la demanda y desconoce el precedente jurisprudencial sobre los estudios de admisibilidad.

Concretamente, la parte demandante expone que ni la Ley 56 de 1981 ni el decreto de 2580 de 1985 señalan un término específico en el que de vigencia del inventario y acta requerido.

Además, que, al exigir ese documento, la juez está realizando un análisis probatorio que no corresponde a esta etapa procesal y esta desconociendo la regla de derecho definida por la sala civil del Tribunal Superior de Medellín atinente a que, en el estudio de admisibilidad, el Juez se debe limitar a exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y los demás requisitos especiales previstos para el efecto en otras disposiciones normativas.

Respecto al primero de los argumentos, debe indicarse que, si bien las normas citadas por la parte demandante no fijan una fecha de vigencia del inventario de los daños ni el acta, el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 en concordancia con el artículo 2 del decreto 1073 de 2015 sí establece que los avalúos tienen una fecha de vigencia de un año.

Por esa razón, los peritos evaluadores establecieron en los dictámenes aportados, que la vigencia de cada uno de esos documentos, no superaba el año contado desde su expedición (Cfr. Pág. 201, archivo 2°).

Frente a la vigencia del acta, basta con afirmar que entre este documento y el inventario existe una evidente relación de interdependencia, en tanto que el primero es elaborado con la finalidad de que se expida el segundo. Así lo dispone el literal c del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 cuando señala: "*El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, **acompañado del acta elaborada al efecto.** (...)²*"

De ahí que para el Juzgado resulte viable exigir que no solo inventario se encuentra actualizado, sino que, además, el acta que se expidió con ocasión al mismo, también lo esté. Por eso, si el ordenamiento jurídico prevé como fecha máxima de vigencia del inventario que contiene el avalúo de los daños, un año, lo razonable es que el acta, **documento que, se insiste, se elabora con ocasión al mismo**, tenga el mismo término de vigencia.

Pensar lo contrario, conllevaría a considerar viable que en este tipo de procesos se puede adjuntar como anexo el acta de un inventario de daños expedida varios años anteriores a la fecha en la que se elaboró el respectivo inventario, lo que, además, de afectar la veracidad del contenido del inventario, por basarse en información desactualizada, desconocería la relación de interdependencia entre uno y otro documento, pues de la lectura del referido literal se colige que el acta de daños se debe elaborar de forma concomitante al inventario.

Así las cosas, en este caso no se observa la interpretación abusiva y caprichosa de la norma, que el apoderado de la parte demandante endilgar a esta funcionaria judicial, sino, por el contrario, una interpretación conjunta y amplia de las disposiciones que regulan en esta materia que razonadamente soporta su posición.

Por lo anterior, el Juzgado insiste en que el acta de daños aportado junto con la demanda no subsana el requerimiento del Juzgado, porque, por un lado, se encuentra desactualizado teniendo en cuenta que el acta se elaboró el 24 de mayo de 2021 y la demanda se presentó el 26 de octubre de 2022, y, por el otro, porque esa acta, evidentemente, no fue elaborada a efecto del último inventario, pues éste es del 12 de noviembre de 2022.

---

<sup>2</sup> Desde un punto de vista semántico, la expresión "*al efecto o a efecto*" se comprende como expresión para comunicar la idea de '*con el objeto o la finalidad de*'. Consultar en <https://www.fundeu.es/consulta/a-efecto-de-2/#:~:text=Para%20expresar%20la%20idea%20de,y%20a%20los%20efectos%20de.>

Frente al desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical, cabe aclarar que los apartados de las providencias citadas por el abogado no son un precedente para este caso en tanto que no existe semejanza ni jurídica ni fáctica entre los problemas jurídicos resueltos entre una y otra providencia. Por lo que la regla de derecho allí citada, no resuelve el problema aquí planteado.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, lo cierto es que en el auto recurrido no se desconoce lo planteado por la Sala Primera de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, pues el requisito aquí exigido se prevé como requisito de la demanda en el literal c del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se rechazó la demanda,

Ahora, teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita por tratarse de un asunto de única instancia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 28 de noviembre del 2022, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** No conceder el recurso de apelación que en subsidio se solicita por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_17\_ de enero de  
2023, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS  
Nº \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc20a226c3db677bcda4126e0ea322448b63f3779d82af4b819fb1fc413d23e**

Documento generado en 16/01/2023 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**